RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-00743-00
Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por la señora **ANA ELSY PINTO ALBORNOZ**, por conducto de apoderado judicial, en contra de las señoras **JEIMY ALEJANDRA SACRISTAN LEON** y **FRANCY JAZMIN LEON PINZÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

1. Dese a conocer la forma en que obtuvo la dirección suministrada como lugar de notificación de las demandadas, así como la ciudad donde se ubica, y aporte las evidencias correspondientes. Esto es, de contar con ello, allegue la constancia de las comunicaciones sostenidas con la parte demandada en los lugares indicados para su enteramiento, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
2. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas **JEIMY ALEJANDRA SACRISTAN LEON** y **FRANCY JAZMIN LEON PINZÓN**, según lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares. Véase que, pese enunciarse como anexo el escrito contentivo de la solicitud de cautelas, éste no obra en el plenario.
3. Aclárese la razón por la cual indica en el libelo demandatorio que se trata de un proceso en el cual se ejecuta tanto un contrato de arrendamiento como unas letras de cambio, dado que *"El contrato de arrendamiento se encuentra respaldado por letras de cambio"* -hecho tercero-, siendo que ello va en contravía del artículo 16 de la ley 820 de 2003, que es una norma de orden público y reza:

> *"ARTÍCULO 16. PROHIBICIÓN DE DEPÓSITOS Y CAUCIONES REALES. En los contratos de arrendamiento para vivienda urbana no se podrán exigir depósitos en dinero efectivo u otra clase de cauciones reales, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conforme a dichos contratos haya asumido el arrendatario.*
>
> *Tales garantías tampoco podrán estipularse indirectamente ni por interpuesta persona o pactarse en documentos distintos de aquel en que se haya consignado el contrato de arrendamiento, o sustituirse por otras bajo denominaciones diferentes de las indicadas en el inciso anterior."*

De ser necesario, adecúese el libelo demandatorio conforme las normas imperantes.

4. Ajústese el acápite de pretensiones con relación a las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento aportado, excluyendo la segunda pretensión, pues no se cuenta con título ejecutivo que dé cuenta de la existencia ni exigibilidad de este crédito.
5. Alléguese nuevo memorial poder indicando la dirección de los correos electrónicos del abogado. A su vez, acredítese la presentación personal del poderdante o, en su defecto, confiérase mediante mensaje de datos, siendo remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones.
6. Infórmese la dirección electrónica de la testigo cuya citación se solicita, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Si la desconoce o no posee, indique tal situación en el escrito de demanda.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado y acredítese su envío a la parte demandada.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.**048** del **19 de octubre de 2020.**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d7ef3e0bc2b3abd8981fa05ee56e61c0daa5c061d0d7969283ba4d4bca1aac8
Documento generado en 16/10/2020 10:16:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica